



GOBIERNO REGIONAL DE UCA YALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 430 - 2020-GRU-GR

Pucallpa,

10 NOV. 2020

VISTO: El Oficio N° 407-2020-GRU-DRA, recurso de apelación presentado por los administrados PABLO RAMIREZ MORI y otros 21 administrados, Resolución Directoral Regional N° 013-2020-GUR-DRA, INFORME LEGAL N° 00027-2020-GRU-GGR-ORAJ/SVCA; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0211-2020-GRU-GR de fecha 03 de julio de 2020, resuelve en su Artículo Primero:

*"DECLARAR **INFUNDADA** la petición de disponer la PERDIDA DE JECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1364-2006-AG de fecha 03 de noviembre de 2006, solicitada por la administrada GLADYS JESUS GALARRETA HOWARD en su condición de apoderada de la Empresa BOSQUES SILVESTRES S.A.C".*

Que, mediante escrito presentado con fecha 30 de julio de 2020, la apoderada de la Empresa Bosques Silvestres S.A.C., Gladys Jesús Galarreta Howard, interpone recurso de reconsideración, contra la precitada RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0211-2020-GRU-GR, con el siguiente peticitorio:

*Que se declare **NULA** e Insubistente y con mejor análisis y con arreglo a derecho emita nueva Resolución Ejecutiva Regional y declare fundado el pedido de pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 1364-2006-AG, por encontrar vulneración a sus derechos como el Derecho Constitucional a la propiedad y vulneración a los principios que rigen el derecho administrativo, tales como el Principio de Legalidad por errada interpretación de la norma y el principio del debido procedimiento por motivación aparente de los resoluciones administrativas y ausencia de motivación respecto del pedido realizado por el administrado. Por los argumentos facticos que expone; los fundamentos jurisprudenciales que cita y los fundamentos de derecho que invoca.*

Que, conforme a lo solicitado en el Segundo Otrosí Digo del escrito de recurso de reconsideración, se programó y se realizó el INFORME ORAL, el día 21 de agosto de 2020; a horas 10:00 a.m., realizando el Informe Oral en el día y hora señalada, el Abogado Alexis Pezo Chuquista en representación de la empresa Bosques Silvestres S.A.C;

Que, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020, la empresa Bosques Silvestres S.A.C., presenta copia legalizada de la Partida Electrónica N° 40011097, el cual acredita que el predio cuya titularidad ostenta en mérito a una compra venta, se encuentra registrado;

ANÁLISIS:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
"Año de la Universalización de la Salud"



Que, el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la Ley N° 27444*), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; concordante con el Artículo 219° corresponde resolver al mismo órgano que dictó el acto administrativo materia de impugnación. En el presente caso, se advierte que la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0211-2020-GRU-GR, ha sido notificado a su destinataria el 15.07.2020, presentó el recurso de reconsideración el 30.07.2020, dentro del plazo de ley; además el recurso reúne los requisitos que prevé los Artículos 124° y 221° del TUO invocado;

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración, en los casos de los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia **no se requiere nueva prueba**; en el presente caso, el acto administrativo materia de impugnación ha sido emitido por el Gobernador Regional, autoridad que no está subordinado a ninguna otra autoridad; los actos que emite dicha autoridad agotan la vía administrativa; no obstante, si bien no cabe la interposición de recurso de apelación, si cabe la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración;

Que, en la vía impugnatoria la Administración, en este caso el Gobierno Regional de Ucayali, procede a hacer un reexamen de la petición de la apoderada de la Empresa Bosques Silvestres S.A.C., Gladys Jesús Galarreta Howard, sobre la PERDIDA DE JECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1364-2006-AG de fecha 03 de noviembre de 2006; acto administrativo emitido por el Ministerio de Agricultura, entidad de competencia nacional;

Que, si bien es cierto que, mediante Resolución Ministerial N° 811-2009-AG se aprobó la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica del literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referido a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo entre otros, el procedimiento de reversión (*numeral 4 del Anexo*) previsto en la Ley N° 28529 - Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo de 2011, recién se da por concluido el proceso de efectivización de la transferencia de competencia de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entre otros Gobiernos Regionales, al Gobierno Regional de Ucayali; estableciéndose que a partir de esa fecha el Gobierno Regional de Ucayali, es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, recién a partir del 14 de mayo de 2011, el Gobierno Regional de Ucayali, asume competencia en materia de reversión de predios; en el presente caso, la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1364-2006-AG de fecha 03 de noviembre de 2006, es un acto administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



que ha quedado firme en sede administrativa; además por el transcurso del tiempo la Administración – Ministerio de Agricultura, ha perdido la facultad de declarar la nulidad de oficio en sede administrativa; así como la posibilidad de solicitar la nulidad de dicho acto administrativo en la vía judicial; antes que el Gobierno Regional de Ucayali asumiera competencia en materia de reversión;

Que, considerando que el acto administrativo cuya pérdida de ejecutoriedad solicitada por la empresa Papeles Pucallpa S.A., ha sido emitido por una entidad del Gobierno Nacional, el Gobierno Regional no tiene competencia para avocarse en el conocimiento de la pretensión; precisando que el Gobierno Regional es competente para pronunciarse respecto a los actos administrativos y su ejecutoriedad emitidos después de la transferencia de competencia; es decir, a partir del 14 de mayo de 2011, en adelante;

Que, el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece los cinco (5) requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular, requisitos que deben concurrir de manera conjunta, la ausencia de uno de los requisitos de validez, constituyen causal de nulidad; en consecuencia, al emitirse la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0211-2020-GRU-GR de fecha 03 de julio de 2020, se ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho, por razón de incompetencia;

Que, el Artículo 3° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1, prevé que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; en el caso, materia de análisis, se advierte al menos la falta de dos elementos de la competencia: Por el territorio y por el grado; por lo tanto, se evidencia, la existencia de causal de nulidad de acto administrativo, previsto en el Artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, omisión de un requisitos de validez; por lo tanto, con la facultad que confiere el Artículo 11 numeral 11.2 del citado TUO de la Ley N° 27444, tratándose de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y las visaciones de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULO de pleno derecho la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0211-2020-GRU-GR de fecha 03 de julio de 2020, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; SIN LUGAR a pronunciamiento el recurso de reconsideración, interpuesto por la apoderada de la empresa BOSQUES SILVESTRES S.A.C., GLADYS JESUS GALARRETA, contra la citada resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



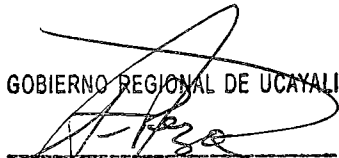
ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia, la Pérdida de ejecutoriedad de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1364-2006-AG de fecha 03 de noviembre de 2006, solicitado por la apoderada de la empresa BOSQUES SILVESTRES S.A.C., GLADYS JESUS GALARRETA; dejando a salvo su derecho para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO. –DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.regionucayali.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la apoderada de la empresa BOSQUES SILVESTRES S.A.C. y a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


St. Francisco A. Pezo Torres
GOBERNADOR REGIONAL

